



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2021-00490-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	EVELIN MARIA RODRÍGUEZ TORRES C.C.1143145084
<b>DEMANDADA</b>	ANDRÉS FELIPE MINA CLARO C.C.1060417886

**Informe Secretarial:** Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Octubre 06 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Octubre seis (06) del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de Alimentos de Menor de edad, promovida por la señora EVELIN MARIA RODRÍGUEZ TORRES, , en la calidad de madre del menor ANDREW MINA RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, el señor EDGARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ SERENO, contra el señor ANDRÉS FELIPE MINA CLARO, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual “(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

De otro lado, se estima forzoso que la activa señale de manera expresa y detallada la dirección de notificación del canal digital del testigo, conforme lo erigido en el Art. 6 del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., en armonía con el Inc. 1º del artículo 6 del D. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menor de edad, promovida por la señora EVELIN MARIA RODRÍGUEZ TORRES, en la calidad de madre del menor ANDREW MINA RODRÍGUEZ contra el señor ANDRÉS FELIPE MINA CLARO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 20 de octubre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 152 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ